



Roj: **STSJ ICAN 985/2014 - ECLI: ES:TSJICAN:2014:985**

Id Cendoj: **35016330022014100106**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **04/04/2014**

Nº de Recurso: **245/2011**

Nº de Resolución: **42/2014**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **LUIS HELMUTH MOYA MEYER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Recurso núm. **245/2011**

PRESIDENTE

Don César García Otero

MAGISTRADOS

Doña Cristina Páez Martínez Virel

Don Francisco Javier Varona Gómez Acedo

Don Helmuth Moya Meyer

=====

En Las Palmas de Gran Canaria , a cuatro de abril del dos mil catorce.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el presente recurso interpuesto a nombre del demandante don Joaquín , don Mariano y doña Estela , habiéndose personado como parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo ponente de esta sentencia don Helmuth Moya Meyer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el 6 de octubre del 2011. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

Los recurrentes formalizaron demanda en la que solicitaron se declare la inactividad de la administración en la tramitación de las ayudas a su madre, a la que fue reconocido un grado de dependencia severa, grado II, nivel 1, el 23 de enero del 2009, y se la condene a aprobar el programa individual de atención y a abonar las prestaciones que se determinen con efectos retroactivos al momento de la solicitud o a los seis meses subsiguientes a ésta, hasta el fallecimiento de su progenitora el

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la Administración demandada , que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y pidiendo la desestimación del recurso.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, con el resultado que obra en autos. Las partes presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, y se señaló día para la votación y fallo.



CUARTO.- Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la inactividad de la administración en la aprobación del programa de actuación individualizada en el que se determinen las prestaciones que correspondía percibir a doña Justa , que fue declarada en situación de dependencia severa grado II, nivel 1.

SEGUNDO.- La declaración de la situación de dependencia fue solicitada el 24 de enero del 2008, y no es hasta el 23 de enero del 2009 cuando se dicta la resolución favorable. Pese a que en el año 2009 debía implantarse el programa de prestaciones para el grado de dependencia reconocido (disposición final primera, apartado 1º, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia), por lo que el programa de asistencia personal debió ser aprobado tres meses antes del comienzo del año, hasta la fecha no ha sido aprobado. En el expediente administrativo figura una propuesta de programa en la que se sugiere que se le reconozca la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional y el servicio de ayuda a domicilio para colaborar con el cuidador en la limpieza del hogar.

TERCERO.- La letrada del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias opone la excepción de falta de legitimación activa por no acreditar el actor, hijo de la fallecida, "su condición de heredero legal, máxime si tenemos en cuenta que tal y como consta en el informe social, doña Justa tiene tres hijos".

El actor reclama a favor de la herencia yacente. Lo hace en su condición de heredero forzoso o legitimario, cualidad que tiene cada uno de los hijos de la finada. No obstante, se aporta declaración de herederos. La alegación debe ser desestimada.

CUARTO.- Asimismo, se opone por la Administración que las prestaciones para la dependencia tienen un carácter personalísimo, que solo pueden ser recibidas por la beneficiaria, incluso las ayudas económicas.

Sin perjuicio de que las prestaciones y servicios de apoyo a la dependencia deben ser prestadas a los beneficiarios según las modalidades previstas legalmente, la disposición final primera, apartado segundo de la ley 39/2006 que "el reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley , a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de esta disposición o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha". Por tanto, cuando las prestaciones que finalmente se reconocen son los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención y cuidado (artículos 21 a 25) y la solicitud es posterior al año de implantación de las ayudas, la efectividad de este precepto exigirá siempre que se prevea que por el tiempo transcurrido hasta que se pueda tener acceso al servicio público o concertado de atención se reconozca la prestación económica prevista en el artículo 17, si efectivamente durante ese tiempo el beneficiario contrató un servicio equivalente. Y si lo que se le reconocen son las prestaciones económicas previstas en los artículos 17 a 19, deberán serle abonadas desde el momento de su solicitud cuando efectivamente haya dispuesto de los cuidados a cuya financiación contribuyen.

En el presente caso, la Sra. Justa tenía derecho a recibir las prestaciones de ayuda a la dependencia desde el 1 de enero del 2009, fecha en la que debían estar implantados los servicios y prestaciones correspondientes al grado de dependencia que le fue reconocido. Por lo tanto, las prestaciones que se le reconozcan en el programa individual de atención serán de índole económica y se abonarán siempre que haya disfrutado de la asistencia y cuidados a las que están destinadas hasta el momento de su fallecimiento.

QUINTO.- La Administración demandada opone que no tienen derecho a las prestaciones los beneficiarios que hubieran fallecido antes de la aprobación del programa individual de atención, citando en apoyo de esta máxima diversas sentencias.

La falta de aprobación del programa individual de atención al dependiente, dilatada de manera negligente en el tiempo por la demandada, no puede servir de excusa para desconocer que el derecho a las prestaciones, que como ya hemos razonado anteriormente deben ser económicas, ingresó en el patrimonio de la beneficiaria. Según el artículo 9.3 del Decreto 54/2008, de 25 de marzo , por el que se regula el procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, "la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente programa individual de atención".



No se trata de que el derecho a las prestaciones no nazca sino a partir de la aprobación del programa individual de atención, sino que el derecho nace desde que se reconoce la situación de dependencia, y retrotrae sus efectos al año de implantación de las prestaciones y servicios, según el grado de dependencia, o al momento de la solicitud si ésta es posterior. Por lo tanto, el derecho a las prestaciones ingresó en el patrimonio de la Sra. Justa en vida de ésta, aunque estuviera pendiente de concreción porque la administración no tuvo a bien aprobar en tiempo útil el programa individual de atención. Esta circunstancia obliga a transformar las prestaciones en económicas, pero no es determinante de que éstas no ingresen en el patrimonio de la finada.

Si, finalmente, se determina en el programa individual de atención que ordenaremos tramitar, que las prestaciones adecuadas son las ya propuestas, que deberán ser necesariamente de carácter económico, deberán ser abonadas a los herederos siempre que se acredite que la finada disfrutó en vida de los servicios correspondientes, debiendo cumplir en el caso de los cuidadores no profesionales los deberes de afiliación previstos en el artículo 18.3, aunque sea con carácter retroactivo.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Las Palmas de Gran Canaria ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS en parte el recurso contencioso-administrativo núm. **245/2011**, y condenamos a la Administración demandada a aprobar el programa individual de atención de doña Justa , abonando a la comunidad de herederos las prestaciones económicas que se determinen, previa acreditación de que se prestaron a la finada las atenciones a cuya financiación estaban destinadas, sin imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta Sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.